



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00546-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
MULTISERVICIOS LA FLORI S.A.C.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Multiservicios La Flori S.A.C. contra la resolución de fojas 247, de fecha 3 de agosto de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, la empresa recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución Subgerencial 883-2014-MPT7GSCyDC-SGDC y de la Resolución Subgerencial 884-2014-MPT7GSCyDC-SGDC, de fechas 18 de agosto de 2014, emitidas por la Subgerencia de Defensa Civil de la Municipalidad Provincial de Trujillo (MPT). A través de dichas resoluciones se valida el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por incumplir las normas de inspecciones técnicas de defensa civil y por negarse a presentar la documentación requerida para la inspección técnica o presentarla fuera de plazo, y la medida cautelar provisional por 30 días hábiles de clausura inmediata, respectivamente. Alega que con fecha 16 de agosto de 2014, alrededor de la media noche, la Subgerencia de Defensa Civil de la MPT, abrupta y arbitrariamente, ha ejecutado la clausura inmediata, vía medida cautelar provisional, de su local, colocando un muro de contención de concreto con la palabra "Clausurado" pintada, lo que demuestra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00546-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
MULTISERVICIOS LA FLORI S.A.C.

premeditación y planificación, impidiendo el acceso y salida del establecimiento. Aduce, además, que dicha medida se tomó porque supuestamente existían vías de evacuación obstruidas; no se les permitió el acceso al interior del recinto negándose a brindar información y se constató la salida de más de 60 personas aproximadamente, lo cual resulta totalmente falso. Por consiguiente, considera que se están vulnerando sus derechos al debido procedimiento administrativo (con especial énfasis en el derecho de defensa) a la libertad de empresa, entre otros. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo o existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y, iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva tenemos que el proceso especial, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la empresa demandante. Es decir, el proceso contencioso administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir debido a que la medida que se cuestiona es el inicio del procedimiento administrativo sancionador y la clausura inmediata del establecimiento de la recurrente por treinta días hábiles, máxime si, a la fecha, el referido plazo ya ha transcurrido y la controversia se centra en determinar si se ha quebrantado la normativa municipal.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00546-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
MULTISERVICIOS LA FLORI S.A.C.

el proceso contencioso administrativo especial. Así, y además, en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.

7. Ahora bien, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda solicitar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional
2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda solicitar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL